

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2021-00731-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SISTECREDITO S.A.S y en contra de LEDIS DEL CARMEN CORONADO PARRA, por las siguientes sumas:

- a) \$ 103.576 como excedente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10602 aportado como base de recaudo, CUOTA No. 1, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 14 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 105.789 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10602, aportado como base de recaudo, cuota No. 2 más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 14 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$108.055 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10602, aportado como base de recaudo, cuota No. 3, más los intereses

RADICADO Nº 2021-00731-00

moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 14 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$110.374 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10602, aportado como base de recaudo, cuota No. 4 más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 14 de septiembre 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor LEDIS DEL CARMEN CORONADO PARRA, quien labora al servicio de ORIENTAL SHOPPING SAS.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a

3

RADICADO Nº 2021-00731-00

bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a SARA LONDOÑO CASTAÑO, y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ Ed16q7rjPgJHquCCXNcsU1oBlyxnYAkRq-SRe0JNNoFTtQ?e=TQGlnm

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 15 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114

NOTIFIQUESE.

fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 202

ESTADOS ELECTRONICOS Nº 174

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

RADICADO Nº 2021-00731-00

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Oral Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83093675ad34fe05f225c01714f482db97bb9691b2e2bdddabce59f685fd1f37**Documento generado en 04/10/2021 12:29:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica